

L E Y E S

Ley Nº 4077 — Decreto G. Nº 554

LEY IMPOSITIVA — EJERCICIO FISCAL 1984

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca Sancionan con Fuerza de

L E Y :

CAPITULO I

ARTICULO 1º — La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la Provincia — Ley 3795 y sus modificatorias durante el año fiscal 1984 se efectuará de acuerdo a las alícuotas, cuotas fijas e importes mínimos que determina la presente Ley.

ARTICULO 2º — Fíjense en pesos argentinos cien (\$a. 100) y pesos argentinos quinientos (\$a. 500) los topes mínimos y máximos establecidos en el Art. 50º del Código Tributario.

La multa de este artículo será de aplicación cuando existiere intimación, actuaciones o expedientes en trámite vinculados con la situación fiscal del contribuyente o responsable o cuando se hubiere iniciado inspección.

ARTICULO 3º — Fíjase en el ocho por ciento (8%) mensual sobre saldo al interés establecido en el artículo 67º del Código Tributario. El Poder Ejecutivo queda facultado para modificar dicho interés de acuerdo a las variaciones operadas en el sistema financiero.

ARTICULO 4º — El Poder Ejecutivo podrá actualizar los montos de multas, tasas fijas e importes mínimos de los tributos incluidos en la presente Ley, sobre la base de variación del índice de precios mayoristas nivel general elaborado por el Instituto de Estadísticas y Censos.

En el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los importes que trimestralmente correspondan tributar en función de los mínimos anuales establecidos de esta Ley, serán reajustados según la variación del índice mencionado precedentemente operada entre el mes de diciembre de 1983 y el penúltimo mes de cada trimestre que corresponda a los respectivos anticipos fijados para el año 1984.

En los supuestos de iniciación o cese de actividades, el mínimo a tributar será el publicado hasta el momento en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.

CAPITULO II

Impuesto Inmobiliario

ARTICULO 5º — El Impuesto Inmobiliario establecido en el Título — Primero del Libro Segundo, Parte Especial, del Código Tributario Ley 3795 y sus modificatorias, se regirá de la siguiente forma:

Sobre la base imponible se aplicará las siguientes alícuotas:

a) Inmuebles urbanos y suburbanos.

Edificados: el cuatro por mil (4‰).
Baldíos: el quince por mil (15‰).

b) Inmuebles rurales y subrurales;
el cuatro por mil (4‰).

ARTICULO 6º — La base imponible será el 50% de la valuación total de los inmuebles urbanos y suburbanos y de la valuación de las tierras libres de mejoras de los inmuebles subrurales, que determine la Dirección de Catastro para el ejercicio fiscal 1984.

ARTICULO 7º — El impuesto mínimo para cada inmueble será el que se indica a continuación:

1— Inmueble urbano y suburbanos

1.1. Edificados	400 por año
1.2. Baldíos	
Ubicados en Departamento Capital	300 por año

Ubicados en otros Departamentos	180 por año
2— Inmuebles rurales y subrurales	400 por año
3— Por cada lote libre de mejoras de propiedad de un mismo titular de lotes ubicados en zonas urbanas, antes de su primera venta	300 por año
4 — Cada matrícula catastral registrada como acción de derecho	100 por año

ARTICULO 8º — El impuesto resultante de la disposición del presente Capítulo podrá pagarse en hasta tres (3) cuotas iguales y no inferiores a pesos argentinos cuatrocientos (\$ 400). Cuando las tres sean ingresadas hasta el vencimiento de la primera, se otorgará un descuento del diez por ciento (10%) sobre la segunda cuota y del treinta por ciento (30%) sobre la tercera. Si la tercera cuota es abonada en forma conjunta con la segunda, en fecha posterior al vencimiento de la primera y hasta el vencimiento de la segunda, se aplicará sobre la misma un descuento del veinte por ciento (20%)

CAPITULO III

Impuesto de Sellos

ARTICULO 9º — El Impuesto de Sellos establecidos en los artículos 137º y siguientes del Código Tributario, se pagará de acuerdo a las alícuotas, cuotas fijas e importes mínimos que se establecen en el presente Capítulo.

ARTICULO 10º — Los actos, contratos, y operaciones que se realicen fuera de la Provincia, cuando en sus textos o como consecuencia de los mismos resulte que deban ser negociados, ejecutados o cumplidos en ella, abonarán el impuesto por aplicación de la alícuota sobre la proporción que respecto del noventa por ciento (90%) de la base imponible corresponda a la Provincia. Si se tratare de actos, contratos u operaciones sobre inmuebles la base imponible para esta Pro-

vincia en ningún caso será inferior a la valuación fiscal del o los inmuebles situados en su jurisdicción.

Cuando se trate de actos, contratos u operaciones, concertados en la Provincia que deban cumplirse en otra u otras el impuesto se determinará por aplicación de la alícuota que corresponda sobre el diez por ciento (10%) de la base imponible.

Actos, contratos y operaciones en general.

ARTICULO 11º — Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeren deberá pagarse el impuesto que en cada caso se establece:

1. Acciones y derechos. Cesión

Por las cesiones de acciones y derechos, diez por mil (10‰).

2. Actos, contratos, convenios y operaciones en general.

Por los no gravados expresamente si su monto es determinado o determinable, excepto hijuelas, diez por mil (10 ‰).

3. Concesiones

Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa provincial o municipal a cargo de los concesionarios, diez por mil (10‰).

4. Deudas.

Por los reconocimientos de deudas, diez por mil (10‰).

5. Embargos

Su constitución, cuatro por mil (4‰)

6. Garantías

Fianzas, avales y demás garantías personales, diez por mil (10‰).

7. Contratos

Comerciales y civiles, sus aplicaciones y modificaciones. De comisión o consignación.

De compra — venta, permuta y transferencia de automotores y/o acoplados, elementos y/o partes que exijan modificaciones de los registros respectivos. En los contratos de compra — venta de vehículos automotores el impuesto se liquidará sobre el mayor valor de tasación que para los mismos establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación o el que fije la Dirección de Rentas en ausencia de éste. Las escalas de valores serán fijadas para cada trimestre calendario, por la Dirección conforme lo dispuesto en el párrafo anterior.

De provisión y suministro a reparticiones públicas, con excepción de aquellos que no superen el importe de mil pesos argentinos (\$a 1.000).

Los contratos o documentos donde consten obligaciones de pago periódico y/o diferido entre particulares y casas de comercio.

Los contratos de compra — venta de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías. Cuando no exista contrato escrito anterior, el impuesto se pagará sobre las liquidaciones. Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles.

Los contratos de compra — venta de cosas muebles, mercaderías, semovientes, productos agropecuarios, forestales y frutos del país diez por mil (10 o/oo).

8. Mutuo

Los contratos de mutuo a título oneroso sin garantía real, diez por mil (10 o/oo).

9. Locación y Sublocación.

Por locación y sublocación de bienes muebles, de obras de servicios, como así también sus transferencias o sesiones, diez por mil (10 o/oo).

10. Novación

Contrato de novación, diez por mil (10 o/oo).

11. Obligaciones

Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, diez por mil (10 o/oo).

12. Prenda

Por la constitución de prenda, transferencia o endosos, diez por mil (10 o/oo).

13. Protestos

Los protestos por falta de aceptación o de pago, dos por mil (2 o/oo).

14. Renta Vitalicia

Por la constitución de rentas vitalicias, diez por mil (10 o/oo).

15. Rescisión

Por las rescisiones de cualquier contrato instrumentado pública o privadamente, dos por mil (2 o/oo).

16. Sociedades

16.1. Por la constitución de sociedades, aumentos de capital, cesión de cuotas y participación social, diez por mil (10 o/oo)

17. Transacciones

Transacciones realizadas por instrumento público o privado, diez por mil (10 o/oo).

Actos, contratos y operaciones sobre inmuebles.

ARTICULO 12º — Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran deberá pagarse el impuesto que en cada caso se establece:

1. Acciones y derechos. Cesiones.

Por la cesión de acciones y derechos vinculados con inmuebles o créditos hipotecarios, diez por mil (10 o/oo).

2. Contradocumentos

Los contradocumentos referidos a bienes inmuebles, dieciocho por mil (18 o/oo).

3. Derechos reales

3.1. Las promesas de constitución de derechos reales en las cuales su validez o eficacia está condicionada por la Ley a su elevación a escritura pública, dos por mil (2 o/oo).

3.2. Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorroguen o amplíen derechos reales sobre inmuebles, quince por mil (15 o/oo).

3.3. Por las escrituras públicas de transferencia de inmuebles cuando la transferencia constituya aporte de capital en la constitución de sociedades, diez por mil (10 o/oo).

3.4. Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real, dos por mil (2 o/oo)

4. Dominio

4.1. Por las escrituras públicas de compra — venta de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiera el dominio de inmuebles a título oneroso, dieciocho por mil (18 o/oo).

4.2. Por la adquisición del dominio de inmuebles por prescripción, treinta por mil (30 o/oo).

4.3. La división de condominio, diez por mil (10 o/oo).

5. Locación

Locación y sublocación de inmuebles y sus transferencias o cesiones, diez por mil (10 o/oo).

6. Permutas

Las permutas de inmuebles entre sí o la de inmuebles con muebles y/o semovientes, quince por mil (15 o/oo).

Operaciones de tipo comercial y bancario.

ARTICULO 13º — Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

1. Las autorizaciones para girar en descubierto, los adelantos en cuenta corriente y los descubiertos transitorios, ocho por mil (8 o/oo).

2. Las Letras de Cambio, las órdenes de pago, los pagarés y demás documentos donde conste la obligación de abonar sumas de dinero, diez por mil (10 o/oo).

3. Los giros y los instrumentos de transferencia de fondos con un mínimo de seis pesos argentinos (\$a 6), uno por mil (1 o/oo).

4. Establecimientos comerciales e industriales:

4.1. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales o por las transferencias, ya sean como aportes de capital en los contratos de sociedades o como adjudicación en los de disolución, diez por mil (10 o/oo).

4.2. Los boletos de Compra — Venta de establecimientos comerciales e industriales, diez por mil (10 o/oo).

Contratos y operaciones de Seguros, Capitalización y Ahorro

ARTICULO 14º — Por los contratos y operaciones de seguro, capitalización y ahorro que a continuación se enumeran se pagará el impuesto que en cada caso se establece:

1. Contrato de seguro de cualquier naturaleza (excepto los de vida) o póliza que los establezcan, sus prórrogas y renovaciones, suscriptos en jurisdicción de la Provincia, que surtan efectos legales en la misma o versen sobre bienes situados en ella, calculado sobre el monto de la prima convenida durante la vigencia de tales contratos, dos por mil (2 o/oo).

Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o las pólizas suscriptas fuera de la provincia que cubran bienes situados dentro de su jurisdicción o riesgos por accidentes de personas domiciliadas en la misma conforme lo previsto en el Artículo

- lo 10º de la presente Ley. Cuando el tiempo de duración del contrato sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.
2. Los seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia pagarán un impuesto del uno por mil (1 0/00) sobre el monto asegurado cuando éste exceda de Seiscientos cuarenta y ocho pesos argentinos (§a 648,—). Igual importe abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia, sobre la vida de las personas residentes dentro de su jurisdicción, conforme lo determina el Art. 10º de la presente Ley.
 3. Los endosos de contratos de seguro cuando se transfiera la propiedad, sobre la proporción del monto de la prima convenida que correspondiere el plazo de vigencia subsistente, dos por mil (2 0/00).
 4. La restitución de primas al asegurado, en ningún caso darán lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho. El Impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos bajo declaración jurada.
 5. Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que éstos formen con los asegurados, al ser aceptados o confirmados por el asegurador, uno por mil (1 0/00).
 6. Por cada contrato por título de capitalización o ahorro de cualquier naturaleza sujeto o no a sorteo, uno por mil (1 0 00).

Actos, contratos y operaciones que abonen cuotas fijas.

ARTICULO 15º — Por los actos, contratos y operaciones, que a continuación se enumeran, se abonará las cuotas fijas que en cada caso se indica:

1. De un peso argentino (§a 1).

Por las órdenes de pago que libre un Banco contra sí mismo.

2. De seis pesos argentinos (§a 6).

Por la liberación parcial de cosas dadas en garantía de créditos personales.

3. De once pesos argentinos (§a 11).

Por cada mandato, general o especial, cuando se instrumente privadamente en forma de carta poder o autorización, sus sustituciones y revocatorias.

4. De veintidós pesos argentinos (§a 22).

4.1. Los contratos de depósitos de bienes muebles o semovientes.

4.2. Los contratos referidos a bienes muebles.

4.3. Por cada mandato, general o especial, cuando se instrumenten por escritura pública, sus sustituciones y revocatorias.

4.4. Por cada protocolización de actos onerosos.

5. De veintiséis pesos argentinos (§a 26).

Los contratos de constitución provisorios de Sociedades Anónimas.

6. De veintiséis pesos argentinos (§a 26).

Los contratos de propiedad horizontal y prehorizontal por cada unidad habitacional o comercial.

7. De setenta y seis pesos argentinos (§a 76).

Los contratos de compra — venta de inmuebles, que debiendo por Ley ser hechos en escritura pública, sean otorgados en instrumentos privados.

8. De sesenta y cinco pesos argentinos (§a 65).

Actos, contratos y operaciones en general, cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el Art. 166º, último párrafo del Código Tributario.

CAPITULO IV

Impuesto a los Automotores

ARTICULO 16º — El impuesto a los Automotores, establecidos en el Título III del

Libro Segundo del Código Tributario se abonará durante el año 1984 de acuerdo a las tablas A - B - C - D - E y F adjuntas y en la forma y condiciones establecidas en el presente Capítulo.

ARTICULO 17º — Los vehículos de transporte de carga denominados unidades semi-remolque, serán considerados a los efectos de la presente Ley, como dos vehículos separados.

ARTICULO 18º — El tributo anual podrá pagarse en hasta tres cuotas iguales y no inferiores a cincuenta pesos argentinos (\$a 50). Cuando las tres sean ingresadas hasta el vencimiento de la primera, se otorgará un descuento del diez por ciento (10%) sobre la segunda cuota y el treinta por ciento (30%) sobre la tercera.

Si la tercera cuota es abonada en forma conjunta con la segunda, en fecha posterior al vencimiento de la primera y hasta el vencimiento de la segunda, se aplicará sobre la misma un descuento del veinte por ciento (20%).

CAPITULO V

Impuesto sobre los Ingresos Brutos

ARTICULO 19º — El Impuesto sobre los Ingresos Brutos se abonará de acuerdo con las alícuotas fijas e importes mínimos que a continuación se establecen.

62 700 Vehículos

62 800 Ramos generales

62 900 Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto copiadore de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de loterías y juego de azar autorizados).

Restaurantes y hoteles

63 100 Restaurantes y otros establecimientos que expidan bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubes y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).

63 200 Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamientos transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada).

Transporte, almacenamiento y Comunicaciones

Transporte

71 100 Transporte terrestre

71 200 Transporte por agua

71 300 Transporte aéreo

71 400 Servicios relacionados con el transporte (excepto agencias de turismo).

72 000 Depósitos y almacenamientos

73 000 Comunicaciones

Servicios

Servicios prestados al público

82 100 Instrucción Pública

82 200 Institutos de investigación y científicos

82 300 Servicios médicos y odontológicos

82 400 Instituciones de asistencia social

82 500 Asociaciones comerciales, profesionales y laborales

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES: AÑO 1984

A) Automóviles, jeep, ambulancias, autos fúnebres. Categorías de acuerdo al modelo y peso en kilos.

Año	Hasta 800	De 801 a 1150	De 1151 a 1.300	De 1301 a 1.500	Más de 1.500
1984	551,89	861,81	1.206,51	1.351,30	1.457,34
1983	479,91	749,40	1.049,14	1.175,05	1.267,26
1982	431,92	674,46	944,23	1.057,54	1.140,52
1981	388,72	607,00	849,81	951,79	1.026,48
1980	349,86	546,31	746,83	856,60	923,83
1979	314,86	491,67	688,34	770,95	831,44
1978	283,38	442,51	619,51	693,85	748,30
1977	255,05	398,25	557,55	624,46	673,47
1976	229,53	358,42	501,80	562,02	606,12
1975	206,59	322,58	451,62	505,82	545,50
1974	185,92	290,32	406,46	455,23	490,95
1973	167,34	261,30	365,82	409,71	441,86
1972	150,60	235,16	329,23	368,71	397,68
1971	147,54	211,65	296,31	331,87	357,91
1970	121,99	190,48	266,67	298,68	322,11
1969 y Ant.	109,78	171,43	240,00	268,81	289,90

B) Camiones, camionetas, pick-up, furgones y casas rodantes con propulsión propia. Categoría de acuerdo al modelo y peso en kilogramos, incluida la carga transportable. (1)

Año	Hasta 1.200	de 1.201 a 2.500	de 2.501 a 4.000	de 4.001 a 7.000	de 7.001 a 10.000	de 10.001 a 13.000	de 13.001 a 16.000	de 16.001 a 20.000	Más de 20.000
	522,10	799,54	1.057,44	1.620,67	1.864,51	2.673,14	3.544,13	5.414,02	5.979,91
1983	454,00	695,26	919,52	1.409,28	1.621,32	2.324,47	3.081,86	4.707,85	5.199,93
1982	408,61	625,74	827,58	1.268,35	1.458,19	2.092,03	2.773,68	4.237,06	4.679,94
	367,75	563,17	744,81	1.141,51	1.313,26	1.882,82	2.496,31	3.813,36	4.211,95
1980	330,97	506,85	670,33	1.027,36	1.181,94	1.694,54	2.246,67	3.432,02	3.790,75
1979	297,87	456,16	603,30	924,62	1.063,75	1.525,09	2.022,01	3.088,82	3.411,68
1978	268,09	410,55	542,97	832,16	957,37	1.372,58	1.819,81	2.779,94	3.070,51
1977	241,28	369,49	488,67	748,94	861,63	1.235,31	1.637,83	2.501,95	2.763,45
1976	217,15	332,54	439,81	674,05	775,45	1.111,71	1.474,04	2.251,75	2.487,10
1975	195,43	299,29	395,82	606,64	697,93	1.000,60	1.326,64	2.026,57	2.238,40
1974	175,89	269,36	356,24	545,98	628,14	900,55	1.193,97	1.823,91	2.014,56
1973	158,30	242,37	320,61	491,38	565,32	810,49	1.074,57	1.641,52	1.013,10
1972	142,47	218,18	288,57	442,24	508,78	729,44	967,11	1.477,38	1.631,79
1971	128,22	196,36	259,70	398,02	457,90	656,49	870,40	1.329,63	1.468,62
1970	115,40	176,84	233,73	358,22	412,11	590,84	783,36	1.196,67	1.321,75
1969 y Ant.	103,86	159,06	210,36	322,40	370,90	531,76	705,02	1.077,01	1.189,58

(1) Según peso bruto máximo.

C) Colectivos, ómnibus, micro—ómnibus y demás vehículos automotores destinados al transporte colectivo de personas. Categorías de acuerdo al modelo y peso en kilogramos, incluida la carga transportable.

Año	Hasta 1.000 Kgs.	de 1.001 a 3.000 Kgrs.	de 3.001 a 10.000 Kgrs.	Más de 10.000 Kgrs.
1984	475,58	856,04	5.333,70	7.764,59
1983	413,55	744,39	4.638,00	6.751,82
1982	372,20	669,94	4.174,20	6.076,74
1981	334,98	602,95	3.756,78	5.468,97
1980	301,47	542,66	3.381,09	4.922,07
1979	271,33	488,40	3.042,98	4.430,11
1978	244,20	439,56	2.738,68	3.986,88
1977	219,78	395,60	2.464,82	3.588,19
1976	197,80	356,04	2.218,34	3.229,38
1975	178,02	320,43	1.996,44	2.906,43
1974	160,22	288,39	1.796,85	2.615,79
1973	144,19	259,54	1.617,16	2.354,22
1972	129,78	233,59	1.455,45	2.118,79
1971	116,79	210,22	1.309,90	1.906,90
1970	105,12	189,21	1.178,91	1.716,22
1969 y Ant.	94,60	170,29	1.061,02	1.544,60

D) Acoplados, semi—remolques, trailer y similares (1).

Categorías de acuerdo al modelo y peso en kilogramos, incluida la carga transportable (2).

Año	Hasta 3.000	De 3.001 a 6.000	De 6.001 a 10.000	De 10.001 a 15.000	De 15.001 a 20.000	De 20.001 a 25.000	De 25.001 a 30.000	De 30.001 a 35.000	Más de 35.000
1984	113,88	247,22	411,75	772,97	1.135,96	1.314,96	1.679,25	1.792,82	1.997,32
1983	99,03	214,94	358,05	672,15	987,01	1.143,45	1.460,22	1.558,98	1.736,80
1982	89,12	193,47	322,24	604,94	888,31	1.029,19	1.314,19	1.438,72	1.563,13
1981	80,22	174,12	290,02	544,45	799,19	926,19	1.182,78	1.294,84	1.406,82
1980	72,19	156,72	261,02	490,00	719,53	833,50	1.064,40	1.156,36	1.266,13
1879	64,98	141,40	234,92	441,00	647,58	750,21	958,04	1.048,83	1.139,52
1978	58,47	126,94	211,42	396,90	582,81	675,20	862,24	943,94	1.025,56
1977	52,63	114,25	190,28	357,21	524,53	607,66	776,01	849,55	932,01
1976	47,36	102,82	171,25	321,49	472,08	546,91	698,41	764,59	830,71
1975	42,62	93,26	154,12	289,34	424,87	492,21	628,57	688,14	747,63
1974	38,36	83,29	138,72	260,41	382,39	442,99	561,71	619,33	627,87
1973	34,52	74,96	124,84	234,37	344,14	386,70	509,14	557,40	605,59
1972	31,08	67,46	112,35	210,92	309,73	358,82	458,23	501,64	554,02
1971	27,97	60,70	101,12	189,84	278,76	322,94	412,40	451,48	490,52
1970	25,17	54,64	91,00	170,85	250,88	290,65	371,17	406,34	441,46
1969 y Ant.	22,65	49,17	81,91	153,76	225,79	261,58	334,04	365,70	397,32

(1) Los importes establecidos en esta escala corresponden a las unidades remolcadas. La unidad de tracción o arrastre tributará según los valores del grupo: "camiones, camionetas, furgones, etc."

(2) Según peso bruto máximo.

E) Casillas Rodantes (1)

Año	Hasta 1.000 kgs.	Más de 1.000 kg
1984	546,91	1.014,64
1983	475,58	882,30
1982	428,02	794,14
1981	385,22	714,73
1980	346,70	643,26
1979	312,03	578,92
1978	280,82	521,04
1977	252,74	468,93
1976	227,47	422,04
1975	204,72	379,83
1974	184,24	341,85
1973	165,82	307,66
1972	149,24	276,90
1971	134,31	249,21
1970	120,88	224,29
1969 y Ant.	108,80	201,86

(1) Según peso neto. Los valores establecidos en la presente escala corresponden a casillas rodante sin propulsión propia. Las casillas auto propulsadas tributarán según el valor del vehículo sobre el que se encuentran montadas.

F) Motocicletas, motonetas y similares.

Año	Hasta 100 c.c.	Hasta 150 c.c.	Hasta 350 c.c.	Hasta 500 c.c.	Hasta 750 c.c.	más 750 c.
1984	58,14	131,34	199,62	266,89	379,01	583,09
1983	50,56	114,21	173,59	232,08	329,58	507,04
1982	45,50	102,80	156,24	208,87	296,61	456,33
1981	40,95	92,54	140,61	187,99	266,95	410,70
1980	36,86	83,26	126,55	169,18	240,26	369,63
1979	33,18	74,94	112,81	152,26	216,24	332,67
1978	29,85	67,45	102,50	137,04	194,61	299,40
1977	26,86	60,70	92,25	123,33	175,15	269,46
1976	24,18	54,63	83,02	111,00	157,63	242,52
1975	21,76	49,16	74,72	99,90	141,87	218,26
1974	19,58	44,25	67,26	89,91	127,68	196,44
1973	17,62	39,82	60,52	80,92	114,91	176,79
1972	15,86	35,84	54,48	72,82	103,42	159,12
1971	14,28	32,25	49,03	65,54	93,08	143,20
1970	12,85	29,02	44,12	58,99	83,77	128,88
1969 y	11,56	26,13	39,70	53,08	75,39	115,99

ARTICULO 20º — De conformidad con lo dispuesto en el art. 213º de la Ley 3795 — Código Tributario—, establece la tasa general del dos y medio por ciento (2,5 %), para las siguientes actividades de comercialización (mayoristas y minoristas) y de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previstos otro tratamiento en esta Ley o en el Código Tributario.

40.000 construcción

50.000 electricidad, gas y agua
Comercio, restaurantes y hoteles

Comercio por mayor

61 100 Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería

61 200 Alimentos y bebidas (excepto tabaco, cigarrillos y cigarras).

61 300 Textiles, confecciones, cueros, pieles.

61 400 Artes gráficas, madera, papel y cartón.

61 500 Producto químico, derivados del petróleo y artículos de caucho y plásticos.

61 600 Artículos para el hogar y materiales para la construcción.

61 700 Metales, inclusive maquinarias.

61 800 Vehículos, maquinarias y aparatos.

61 900 Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de loterías y juegos de azar autorizados).

Comercio por menor

62 100 Alimentos y bebidas (excepto tabaco, cigarrillos y cigarras).

62 200 Indumentaria.

62 300 Artículos para el hogar.

62 400 Papelería, librería, diarios, artículos para oficinas y escolares.

62 500 Farmacia, perfumería y artículos de tocador.

62 600 Ferretería.

82 900 Otros servicios sociales conexos.

Servicios prestados a las empresas.

83 100 Servicios de elaboración de datos y tabulación.

83 200 Servicios Jurídicos.

83 300 Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.

83 400 Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.

83 900 Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad, incluida las de propaganda filmada o televisada).

Servicios de esparcimiento.

84 100 Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión.

84 200 Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales.

84 900 Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos análogos, cualquiera sea su denominación).

Servicios personales y de los hogares.

85 100 Servicios de reparaciones.

85 200 Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñidos.

85 300 Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras análogas).

93 000 Locación de bienes inmuebles.

ARTICULO 21º — De conformidad con lo dispuesto en el art. 213º de la Ley Nº 3795, establécese la tasa del uno por ciento (1 %) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otros tratamientos en esta Ley o en el Código Tributario.

- 11 000 Agricultura y ganadería.
- 12 000 Silvicultura y extracción de madera.
- 13 000 Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales.
- 4 000 Pesca.
- 21 000 Explotación de minas de carbón.
- 22 000 Extracción de minerales metálicos.
- 23 000 Petróleo crudo y gas natural.
- 24 000 Extracción de piedra, arcilla y arena.
- 29 000 Extracción de minerales no metálicos, no clasificados en otra parte y explotación de canteras.

ARTICULO 22º — De conformidad con lo dispuesto en el Art. 213º de la Ley Nº 3795, establécese la tasa del uno y medio por ciento (1,5 %) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Tributario.

- 31 000 Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco.
- 32 000 Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.
- 33 000 Industria de la madera y productos de la madera.
- 34 000 Fabricación de papel y productos del papel, imprenta y editoriales.
- 35 000 Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, del cau-

cho y de plástico.

- 36 000 Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón.
- 37 000 Industrias metálicas básicas.
- 38 000 Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.
- 39 000 Otras industrias manufactureras.

ARTICULO 23º — De conformidad con lo dispuesto en art. 213º de la Ley Nº 3795, establécese para las actividades que se enumeran a continuación las tasas que en cada caso se indican, en tanto no tenga previsto otro tratamiento en el Código Tributario.

- 91 001 Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones, efectuadas por los bancos y otras instituciones, sujetas al régimen de la Ley de entidades financieras 4,1 %.
- 91 002 Compañías de capitalización y ahorro 4,1%
- 91 003 Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de entidades financieras 2,0%.
- 91 004 Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas por cuenta propia o en comisión 2,0%.
- 91 005 Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra 2,0%.
- 91 006 Compra—venta de divisas 4,1%.
- 92 000 Compañía de seguro 4,1%.
- 61 901 Acopiadores de productos agropecuarios 4,1%.

- 62 902 Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados 4,1%.
- 61 903 Cooperativas o secciones especificadas en los incisos g) y h) del art. 191º del Código Tributario 4,1%.
- 61 201 Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros 4,1%.
- 62 101 Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros 4,1%.
- 63 201 Hoteles, alojamientos transitorios, casas de cita y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada 15,0%.
- 71 401 Agencias o empresas de turismo 4,1%.
- 83 901 Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada 4,1%.
- 84 901 Boites, cabarets, cafés concert, dancing, night clubs y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada 15%.
- 85 301—Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compra — venta de títulos de bienes muebles e inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares 4,1%.

ARTICULO 24º — Fijase como interés establecido en el segundo párrafo del Artículo 197º del Código Tributario, al utilizado por el Banco de Catamarca para las operaciones de descubierta transitorio en cuenta corriente vigente al momento de la operación, excepto para operaciones con actualización por desvalorización monetaria, que se establece en el doce por ciento (12%) anual sobre el capital actualizado.

ARTICULO 25º — El impuesto mínimo a tributar será el siguiente:

- a) Actividades con alícuotas del uno por ciento (1%) \$a 360.
- b) Actividades con alícuotas del uno coma cinco por ciento (1,5%) o del dos por ciento (2%) \$a 600.
- c) Actividades con alícuota general del dos coma cinco por ciento (2,5%) y superiores \$a 1.080.

Estos mínimos se aplicarán cuando el contribuyente, en el ejercicio de su actividad, explore un solo rubro o varios sometidos a la misma alícuota. Cuando el contribuyente explore dos o más rubros impositivos, siempre que el mismo no sea inferior al impuesto total resultante de la suma de los productos de las bases imponible por las alícuotas de las actividades que desarrollen.

ARTICULO 26º — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior fijase los mínimos especiales que se detallan en cada caso por el ejercicio o explotación de las siguientes actividades o rubros:

1. Martilleros Judiciales \$a 400.
2. Profesiones liberales que no se encuentren organizadas en forma de empresa \$a 480.

A los fines de este inciso se considerará:

- a) Profesiones liberales: aquellas que se encuentren regladas por la Ley, requieran título universitario o inscripción en los respectivos Colegios o Consejos Profesionales, realizadas en forma libre, personal y directa y cuya remuneración por la prestación efectuada se manifiesta bajo la forma de honorarios.

En todos los casos, la actividad a que se refiere este inciso es exclusivamente aquella por la cual habilita el título universitario de que se trata.

- b) Empresas: El ejercicio de una actividad económica que recurriendo al concurso de capital conduzca a la producción o

cambio de bienes o prestación de servicios con fines de lucro y que lleve implícita la asunción de riesgo empresario por parte de quien lo realiza.

3. Hoteles, alojamientos transitorios, casas de cita y similares, por pieza habitada al finalizar el año 1983 o al inicio de la actividad si ésta fuera posterior \$a 2.000.
4. Boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos análogos \$a 2.000.
5. Taximetristas por cada coche \$a 270.
6. Autos remises, por cada coche \$a 400.
7. Artesanado, enseñanza u oficio, hospedaje, pensión, comercio al por menor directamente al consumidor final sin empleados y con activo a valores corrientes — excepto inmuebles — al inicio del ejercicio ni superior a diez mil pesos argentinos (\$a 10.000) \$a 480. Para el uso de este mínimo deberá presentarse previamente declaración jurada de bienes y condiciones en la forma y plazos que establezca la Dirección de Rentas.
8. Venta ocasional ambulante o en locales transitorios, por local o stand \$a 480.

Los contribuyentes incluidos en el presente inciso abonarán el mínimo establecido como tasa fija en forma proporcional al tiempo de desarrollo de la actividad en fracciones no inferiores a trimestres.

El pago deberá ser efectuado en forma previa a la apertura, no existiendo obligación de inscribirse.

CAPITULO VI

Impuesto a las Loterías

ARTICULO 27 — Fíjase en el veinte por ciento (20%) la alícuota del impuesto esta-

blecido por el Título Quinto del Libro Segundo del Código Tributario.

CAPITULO VII

Tasas Retributivas de Servicios

ARTICULO 28º — Por los servicios que preste la Administración Pública Provincial y Poder Judicial de la Provincia, conforme a las disposiciones del Título Sexto del Libro Segundo del Código Tributario se pagarán las tasas que establecen en el presente Capítulo.

Las tasas fijadas en el presente Capítulo deberán reponerse al momento de su presentación ante la Administración.

ARTICULO 29º — La tasa general por cada foja de actuación ante la Administración Pública Central y Organismos Descendralizados, será de un peso argentino (\$a 1), sin perjuicio de la tasa que corresponda por retribución de servicios especiales.

ARTICULO 30º — Las propuestas que se presenten en licitaciones para la provisión de cualquier artículo o elemento, abonarán las siguientes tasas, calculadas sobre el monto de la propuesta que se presenta:

- Licitaciones públicas:
El uno por mil (1 0/100).
- Licitaciones privadas:
El cero cincuenta por mil (0,50 0/100).

En el caso de propuestas que se presenten para licitaciones de obras públicas, se abonará una tasa del cero cincuenta por mil (0,50 0/100) sobre el monto del presupuesto oficial.

Por los certificados de variación de costos se abonará una tasa del cinco por mil (5 0/100) sobre el importe global del certificado.

ARTICULO 31º — Por los servicios y actuaciones que se indican a continuación, se pagarán las tasas siguientes:

— De treinta y dos pesos argentinos (§a 32):

- a) Por cada recurso de reconsideración, apelación, nulidad de queja o jerárquico contra resoluciones administrativas.

— De veintidós pesos argentinos (§a 22):

- a) Por cada firma de peritaje, traducción, informe o laudo que se presente ante la administración.
- b) Por cada autenticación de firmas de funcionarios públicos.
- c) Por cada certificado de cualquier naturaleza que expidan los Organismos dependientes de la Administración Pública Provincial, sobre el que no corresponde una tasa especial.

A — Dirección de Rentas

ARTICULO 32º — Por los servicios que preste la Dirección, se abonarán las siguientes tasas:

— De trece pesos argentinos (§a 13)

Por cada solicitud de pago en cuotas de deudas tributarias.

— De veintidós pesos argentinos (§a 22)

Por extensión de certificados de libre deuda y cualquier otro certificado relativo al pago de tributos o condición del contribuyente.

— De seis pesos argentinos (§a 6)

Por extensión de fotocopias de comprobantes de pago de tributos que se extiendan a solicitud del interesado.

— De treinta y dos pesos argentinos (§a 32)

Por cada alta o baja o transferencia de los registros de automotores o motocicletas.

— De sesenta y cinco pesos argentinos (§a 65)

Por expedición de chapas patentes de motocicletas, motonetas y afines.

Registro de Marcas y Señales

ARTICULO 33º — Por los servicios de registros de marcas y señales que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

- a) Por cada registro, renovación o transferencia de marca de ganado: Sesenta y cinco pesos argentinos (§a 65).
- b) Por cada registro, renovación o transferencia de señal: Treinta y dos pesos argentinos (§a 32).
- c) Por rectificación o modificación de datos: Trece pesos argentinos (§a 13).
- d) Por la extensión de cada formulario de certificado de legítima procedencia: Once pesos argentinos (§a 11).

Dirección del Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos

ARTICULO 34º — Por los servicios que preste el Registro, se abonarán las siguientes tasas:

- a) Del cuatro por mil (4 o/oo)

Las inscripciones, anotaciones, preanotaciones, reinscripciones de actos o contratos que se soliciten y sus prórrogas, que no estuviesen gravadas por tasas especiales.

- b) Abonarán una tasa especial de veintiséis pesos argentinos (§a 26)

1. La registración de actos o documentos que por su naturaleza no expresaren monto o que éste no pudiera determinarse.
2. La anotación del reglamento de copropiedad y administración del bien que se someta al régimen de la propiedad horizontal y sus modificaciones.
3. La registración del documento aclaratorio o rectificatorio del asiento efectuado y la aceptación del decreto real inscripto que no fuese gravámen.

4. La registraci3n de documentos de divisi3n de hipotecas por cada unidad de lote.
5. La reducci3n o cancelaci3n de derecho real, como as3 tambi3n el levantamiento de medida cautelar real o que declare la inhibici3n personal para la libre disposici3n de bienes.
6. La r3brica de cada uno de los libros dispuesto por la Ley de propiedad horizontal.
7. La anotaci3n del segundo o posterior testimonio de documentos registrados.

Las anotaciones personales y marginales que se solicitaren.

- c) Abonar3n una tasa especial de veintid3s pesos argentinos (§a 22)
La solicitud de certificaci3n sobre el estado registral de un inmueble o de interdicci3nes personales, referentes a situaciones vigentes sobre la base de datos concretos de conformidad a lo dispuesto por el Art. 23º de la Ley Nº 17801.
- d) Abonar3n una tasa especial de once pesos argentinos (§a 11)

La solicitud de informe sobre el estado registral de un inmueble o de interdicci3nes personales, referentes a situaciones vigentes sobre la base de datos concretos, como as3 tambi3n la solicitud de reposici3n autenticada de documentaci3n registral, en los casos que el Registro lo autorice.

- e) Abonar3 una tasa especial de cuarenta y tres pesos argentinos (§a 43)

La solicitud que no especifique inscripci3n registral, que implique investigaci3n de antecedentes. Dicho pago ser3 independientemente de los fijados por el inciso c) y d) que preceden.

- f) Abonar3n una tasa general de veintid3s pesos argentinos (§a 22)

Los servicios que no tuvieren determinada otra tasa.

- g) La anotaci3n original o ampliaci3n de

embargo o providencia cautelar que no acompaÑe la tasa fijada en el inciso a) del art3culo ser3 abonada al tiempo de cancelaci3n o levantamiento, conforme la tasa que para dichos actos fijare la Ley Impositiva vigente durante este 3ltimo tr3mite.

ARTICULO 35º — Las tasas correspondientes a las inscripciones de inmuebles, se liquidar3n sobre el monto de la base imponible del Impuesto Inmobiliario o del valor que le asignen los interesados si fuere mayor si se tratare una parte del inmueble, se har3 el evalu3 proporcional.

Las tasas correspondientes a las inscripciones de contratos se liquidar3n sobre el monto total de los mismos.

ARTICULO 36º — En el caso de certificaciones o informes, la tasa se cobrar3 por cada inmueble o un dad, comput3ndose como inmueble la fracci3n de terreno que se hallase catastrada bajo una misma asignaci3n. En caso de certificaciones por inhibici3n la tasa se cobrar3 por cada persona, nombre o designaci3n por las que se requiere.

Cuando se requiera certificaci3n sobre un inmueble afectado al r3gimen de la propiedad horizontal, la misma abonar3 una sola tasa siempre que de ella surga expresamente que se actuar3 sobre el total de unidades que compongan el edificio en una sola operaci3n de conjunto.

ARTICULO 37º — Las tasas se abonar3n previamente a la presentaci3n del instrumento en el Registro, s3ndo responsable de su cumplimiento quien efectuase la solicitud o resultase parte interesada.

En caso contrario el instrumento se registrar3 provisoriamente conforme a la Ley Nacional 17801 y Provincial 3343.

Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

ARTICULO 38º — Por los servicios que preste el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas se abonar3 las siguientes tasa:

— De cuatro pesos argentinos (§a 4).

- a) Por foja subsiguiente de cada testimonio.
- b) Por solicitud de copia.
- c) Diligenciamiento de inhumación
- d) Por investigación o búsqueda en los libros del Registro.
- e) Por testimonio de partidas de nacimientos, matrimonio o defunción.
- f) Por trámite de legalización de partida.
- g) Por inscripción de nacimiento fuera de término ante la Dirección.
- h) Por expedición de documentos varios (en Dirección).
- i) Por certificados negativos.

—De nueve pesos argentinos (§a 9).

- a) Por trámite de rectificación (Art. 15^o Lev 18.248 y 72 del Decreto Ley 8204/63).

—De trece pesos argentinos (§a 13).

- a) Por celebración de matrimonio en días y horas hábiles en la oficina.
- b) Por cada permiso para tomar fotografías o películas cinematográficas durante la celebración del matrimonio.
- c) Por inscripción de reconocimiento o legitimación.
- d) Por inscripciones ordenadas judicialmente.
- e) Por cada inscripción en el Registro de Emancipados.
- f) Por inscripción en el Registro de Extraña jurisdicción de Partidas de Nacimientos, Matrimonio o Defunción ocurridos en otras provincias.
- g) Por Libreta de Familia.

—De diecisiete pesos argentinos (la 17,—).

- a) Por cada testigo que exceda el fijado por la Ley.

—De veintidós pesos argentinos (§a 22,—).

- a) Celebración de matrimonios en días y horas hábiles e inhábiles a domicilio.

—De treinta y dos pesos argentinos (§a 32,—).

- a) Por inscripción en el Registro de Extraña

jurisdicción de partida de nacimiento, matrimonio o defunción ocurridos en el extranjero.

- b) Por adición, cambio o supresión de apellidos.

Dirección de Catastro

ARTICULO 399. — Por los servicios que presta la Dirección de Catastro se abonarán las siguientes tasas:

1. De veintidós pesos argentinos (§a 22,—).
 - a) Por cada certificación catastral.
 - b) Por certificaciones varias, por parcela.
 - c) Por solicitud de registración de planos, subdivisiones, loteos, etc.
 - d) Por solicitud de anulación de loteo subdivisiones, por cada parcela.
2. De seis Pesos Argentinos (§a 6,—).
 - a) Por cada nota en general que se presente solicitando revaluaciones, reinscripciones de títulos y otros informes que no tengan tasa especial.
 - b) Por solicitud de copia de planos (mensuras, subdivisiones, loteos, topográficos, catastrales) o fotocopias de diligencias, de mensura, expedientes, croquis parcelarios, documentación e informes varios cuyos originales se encuentran archivados en la repartición.
 - c) Por cada copia de planos o fotocopias mencionados en el punto anterior; en el caso de ser certificadas debe adicionarse seis Pesos Argentinos (§a 6,—).
3. Por cada copia de planos se abonarán además, en función de las dimensiones del mismo, las siguientes tasas:
 - a) Copia de planos hasta 0,25 m², seis Pesos Argentinos (§a 6,—).
 - b) Copias de planos entre 0,25 m² y 0,50 m², once Pesos Argentinos (§a 11,—).
 - c) Copias de planos de más de 0,50 m², veintidós Pesos Argentinos (§a 22,—).
4. De ciento ocho Pesos Argentinos (§a 108,—).

Por solicitudes de consulta de documentación catastral y/o fotogramétrica, por parte de empresas privadas

contratadas para la ejecución de Obras Públicas.

El permiso respectivo se renovará trimestralmente.

5. Se abonará una tasa adicional de sesenta y cinco Pesos Argentinos (\$a 65,—), por cada certificada catastral de "tá-mite urgente", que será despachado dentro de las veinticuatro horas, siempre que exista plano de mensura de la parcela registrada por esta Dirección.

Reparticiones dependientes de la Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos.

Registro Provincial de Constructores y Licitadores de Obras Públicas.

ARTICULO 40º. — Por los servicios que presten las reparticiones y dependencias de la Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos se abonarán las siguientes tasas:

a — Registro Provincial de Constructores y Licitadores de Obras Públicas.

- 1) Por la presentación de solicitudes de inscripción o reinscripción de empresas ante el Registro, trescientos veinticuatro Pesos Argentinos (\$a 324,—).
- 2) Por el primer certificado de libre capacidad de contratación anual otorgado a las empresas por el Registro, calculado sobre el monto de libre capacidad de contratación anual exigido por cada pliego licitatorio de obra, el 0,03% (cero coma cero tres por mil).

Por cada certificado de libre capacidad de contratación posterior al primero otorgado por el Registro, calculado sobre el monto de libre capacidad de contratación anual exigido por cada pliego licitatorio de obra, el cero coma uno por mil (0,01%.)

b -- Dirección de Hidráulica.

- 1) Solicitudes de concesión o permiso precario de uso de agua pública sesenta y cinco Pesos Argentinos (\$a 65,—).
- 2) Por cada certificado sobre derecho de agua que expida la Dirección, diecinueve Pesos Argentinos (\$a 19,—).
- 3) Por cada permiso para hacer una perforación para extraer agua subterránea, se abonará una tasa de sesenta y cinco Pesos Argentinos (\$a 75,—).

ación para extraer agua subterránea, se abonará una tasa de sesenta y cinco Pesos Argentinos (\$a 75,—).

Dirección de Transporte.

ARTICULO 41º. — Por derecho a utilizar la Estación Terminal de Omnibus de la Ciudad Capital de la Provincia, las empresas de transporte de pasajeros, abonarán las siguientes tasas:

- 1 — De un Peso Argentino (\$a 1,—) por cada frecuencia de Servicio Interprovinciales.
- 2 — De sesenta y cinco centavos de Pesos Argentinos (\$a 0,65) por cada frecuencia de servicios de mediana y larga distancia dentro de la Provincia.

ARTICULO 42º. — Las empresas privadas del servicio público de transporte abonarán por cada servicio especial, una tasa de veintidós Pesos Argentinos (\$a 22,—).

Subsecretaría de Salud Pública.

ARTICULO 43º. — Por los servicios que preste la Subsecretaría de Salud Pública y sus dependencias, se abonarán las siguientes tasas:

- 1 — De once Pesos Argentinos (\$a 11,—), las solicitudes de examen de idóneos de farmacia.
- 2 — De trece Pesos Argentinos (\$a 13,—).
 - a) Los certificados de aprobación de idóneos de farmacia.
- 2 — De trece pesos argentinos (\$a 13,—).
 - a) Los certificados de aprobación de examen de idóneos en farmacia y diplomas respectivos.
 - b) Los Libros de recetas de farmacia por cada quinientas hojas o fracción.
- 3 — De sesenta y cinco Pesos Argentinos (\$a 65,—).

Las inscripciones en los registros correspondientes de: médicos, dentistas, bioquímicos, farmacéuticos, veterinarios, obstétricos, kinesiólogos, pedicuros, masajistas, a los efectos del ejercicio en la Provincia de sus respectivas profesiones.

Departamento Bromatología

- a) Certificados de análisis de todo producto alimenticio, trece (\$a 13,-).
- b) Certificados de aprobación de rotulado y otros: por cada producto, trece pesos argentinos (\$a 13,-).
- c) Certificados de inscripción de establecimiento elaboradores, fraccionadores, expendedores y depositarios de todos los productos alimenticios, treinta y dos Pesos Argentinos (\$a 32,-).
- d) De certificados de inscripción y reinscripción de todo producto alimenticio, trece Pesos Argentinos (\$a 13,-).
- e) Solicitud de inscripción de laboratorio industrial, ciento sesenta y dos pesos argentinos (\$a 162,-).
- f) Solicitud general, seis Pesos Argentinos (\$a 6,-).

Jefatura de Policía

ARTICULO 44º. — Por los servicios que presten la Jefatura de Policía, se abonarán las siguientes tasas:

1. De treinta y dos Pesos Argentinos (\$a 32,-).
 - a) Las solicitudes de Cédulas de Identidad cuando los interesados se encuentren imposibilitados para concurrir a las oficinas y requieran el servicio a domicilio.
 - b) Por copia de actuaciones de hasta seis (6) folios.
A partir del folio séptimo (7º) se abonará un Peso Argentino (\$a 1,-), por cada uno de éstos.
2. De diecinueve Pesos Argentinos (\$a 19).
 - a) Por cada solicitud de reconsideración de castigo o multa.
 - b) Por cada certificado de antecedentes.
3. De veintidós Pesos Argentinos (\$a 22,-).
Por cada Cédula de Identidad.

Obras Sanitarias Catamarca

ARTICULO 45º. — Por los trámites que diligencie Obras Sanitarias Catamarca (OSC) se percibirán las siguientes tasas administrativas:

1. — Por pedido de factibilidad de planos y ante proyectos, doscientos cincuenta y nueve pesos argentinos (\$a 259,-).
2. — Por solicitud de agua para construcción veintiséis pesos argentinos (\$a 26)
3. — Por solicitud de conexión de agua, veintiséis pesos argentinos (\$a 26).
4. — Por solicitud de conexión de cloacas, veintiséis pesos argentinos (\$a 26).
5. — Por solicitud de inscripción de matrícula de constructores de primera categoría, veintiséis pesos argentinos (\$a 26).
6. — Por solicitud de aprobación de planos nuevos, ciento treinta pesos argentinos (\$a 130).
7. — Por extender certificados en general, incluidos aquellos de libre deuda, diecinueve pesos argentinos (\$a 19).

Dirección de Energía de Catamarca

ARTICULO 46º. — Por los trámites que diligencie la Dirección de Energía Catamarca (DECa) se percibirán las siguientes tasas administrativas:

1. — Por solicitud de conexión, veintiséis pesos argentinos (\$a 26).
2. — Por solicitud de reconexión, nueve pesos argentinos (\$a 9).
3. — Por solicitud de verificación de medidores, once pesos argentinos (\$a 11).
4. — Por solicitud de restitución de medidor, diecisiete pesos argentinos (\$a 17).

Vialidad Provincial

ARTICULO 47º. — Las solicitudes de desvación o clausura de caminos tributarán una tasa de treinta y dos pesos argentinos (\$a 32).

Gerencia de Juegos

ARTICULO 48º. — Por los servicios que preste la Gerencia de Juegos se abonarán las siguientes tasas:

- a) Por la presentación de solicitudes de habilitación de agencias de quiniela, cuarenta y tres pesos argentinos (\$a 43).
- b) Por la presentación de solicitudes de ha-

Actuación de sub-agencias de quinela pesos argentinos (§a 11).

Dirección de Personas Jurídicas

ARTICULO 49º. — Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Personas Jurídicas, se pagarán las siguientes tasas:

Servicios	Asociaciones Civiles y Cooperativas	Sociedades por Acciones
a) Certificación de Actas, copias de actuaciones en general y Estatutos por hoja:	\$a 1,—	\$a 2,—
b) Certificación de Autoridades:	\$a 2,—	\$a 6,—
c) Certificados de personería otorgados o en trámite:	\$a 2,—	\$a 6,—
) Derecho de Asamblea:	\$a 6,—	\$a 65,—
) Derecho de Reforma Estatutos:	\$a 6,—	\$a 65,—
) Derecho de Inspección Anual:	\$a 22,—	\$a 151,—
g) Libros. Rubricación por libro de trescientas (300)hojas:	\$a 6,—	
por cada hoja que exceda las trescientas hojas.	\$a 1,—	
h) Asociaciones Civiles: Solicitud de concesión de Personería Jurídica:	\$a 32,—	
i) Sociedad por acciones: Las solicitudes de conformidad administrativa para su constitución, siempre que no encuadre en el inciso siguiente:	—,—	\$a 130,—
cuando la constitución se realice mediante aporte en especie se abonará una tasa adicional de:	—,—	\$a 130,—
j) La transformación, fusión y escisión de sociedades por acciones en o con otros tipos asociativos o la de éstos en y con sociedades por acciones:	—,—	\$a 324,—

Actuaciones ante el Poder Judicial — Servicios Generales.

ARTICULO 50º. — Por los servicios que preste el Poder Judicial, se tributarán las siguientes tasas de actuación:

1. Por las solicitudes de inscripción en los registros correspondientes, a los martillos, traductores, contadores públicos, peritos calígrafos, que con arreglo a las Leyes deban inscribirse ante el Poder Judicial, Diecinueve Pesos Argentinos (§a. 19,—).

2. Por los exhortos u oficios de otras jurisdicciones que deban tramitarse ante la Justicia Letrada, trece pesos argentinos (§a. 13,—).
3. Por cada firma de laudo que se presente ante la Justicia, once pesos argentinos (§a. 11,—).
4. Por las fianzas que por ley deban rendirse ante el Poder Judicial para el ejercicio de función o profesión, trece pesos argentinos (§a. 13,—).
5. Por las recusaciones sin causa en los juicios radicados en la Justicia Letrada, trece pesos argentinos (§a. 13,—).
6. Por las solicitudes de rehabilitación, trece pesos argentinos (§a. 13,—).
7. Por la aceptación de cargos por los Peritos y Martilleros designados en juicio, trece pesos argentinos (§a. 13,—).
8. Por cada firma de peritaje, traducción o informe que se presente ante la Justicia, seis pesos argentinos (§a. 6,—).
9. Por los exhortos u oficios de otras jurisdicciones que deban tramitarse ante la Justicia de Paz, seis pesos argentinos (§a. 6,—).
10. Por los recursos de reposición, apelación, nulidad o queja, interpuestos en la Justicia Letrada, con excepción de los deducidos por la defensa de causas penales, diecinueve pesos argentinos (§a. 19,—).
11. Por los cargos puestos en escritos judiciales por Secretarios o Escribanos, fuera de la hora de oficina del Poder Judicial, trece pesos argentinos (§a. 13,—).
12. Por las recusaciones sin causa en los juicios ante la Justicia de Paz, seis pesos argentinos (§a. 6,—).
13. Por los recursos de reposición, apelación, nulidad o queja, ante la Justicia de Paz, diez pesos argentinos (§a. 10,—).
14. Por foja de certificados o testimonios expedidos por Archivo de Tribunales, cuatro pesos argentinos (§a. 4,—).
15. Por cada carta poder o similar, once pesos argentinos (§a. 11,—).
16. Por cada certificación expedida por los Tribunales, seis pesos argentinos (§a. 6,—).
17. Por cada edicto judicial que se retire del Tribunal será abonado en el mismo una tasa de, un peso argentino (§a. 1,—).
18. En los escritos donde se opongán excepciones, se deduzcan recursos no previstos en los apartados diez (10) y trece (13), se promuevan incidentes de cualquier naturaleza o se subsiste la percepción de instancia, trece pesos argentinos (§a. 13,—).
19. En los escritos en que se soliciten regulación de honorarios, seis pesos argentinos (§a. 6,—).
20. En los recursos de apelación deducidos contra resoluciones policiales del Juez de Faltas, ante el Juez de Instrucción trece pesos argentinos (§a. 13,—).
21. Por cualquier otra forma de actuación o incidente que no esté contemplado en los supuestos de las tasas judiciales, once pesos argentinos (§a. 11,—).
- 22 — Por cada foja de actuación ante:
 - a) Cámaras Civiles, Criminales y del Trabajo, un peso argentino (§a. 1,—).
 - b) Juzgados Civiles, del Trabajo, de Instrucción, de Paz Letrado y Minas, sesenta centavos de pesos argentinos (§a. 0,60).
 - c) Por cada foja de actuación ante el Poder Judicial y sus dependencias salvo las especificadas en este inciso e independientes de los demás gravámenes que fija esta Ley para determinadas actuaciones y servicios, sesenta centavos de pesos argentinos (§a. 0,60).
 - d) Corte de Justicia, uno con cincuenta centavos de pesos argentinos (§a. 1,50).

Tasas de Justicia

ARTICULO 51º — Para determinar el valor del juicio a los efectos de la Tasa de Justicia, no se tomarán en cuenta los intereses, indexación ni costas reclamadas; cuento por ampliación posterior y por acumulación de acciones aumente el monto del juicio se completará la tasa de justicia hasta el importe que corresponda. Las tercerías y reconvenções se considerarán a los efectos de la tasa, como juicios independientes del principal.

1. Acciones reales, sobre la valuación fiscal, 6%o.
2. Constitución en parte civil en los procesos penales, sin perjuicio de su reajuste posterior que se efectuará aplicando la alícuota del diez por mil (10%o) sobre el monto de la condena o transacción, nueve pesos argentinos (§a. 9,—).
3. Convocatoria de acreedores. En la presentación solicitando convocatoria de acreedores, concurso civil o quiebra propia, sobre el monto pasivo denunciado, el 3%o. Si se llegare a la verificación de créditos y existiese un pasivo mayor se aplicará sobre la diferencia, 5%o.
4. Juicios.

- a) Arrendamiento. En los juicios en que se reajuste el precio del arrendamiento sobre el importe de un año y medio de alquiler, cuando se trate de una casa—habitación, o de dos años cuando fuere local de negocios calculado de acuerdo al monto nuevo fijado por el Juez o por convenio de parte, el 6%o.
- b) Desalojo. Sobre el importe de un año y medio de alquiler, cuando fuere casa—habitación, y de dos años cuando fuere local de negocio, el 6%o.
- c) Ejecutivos, de apremio y ejecuciones de sentencias, sobre el monto reclamado, el 10%o.
- d) De mensura, deslinde y amojonamiento, sobre la valuación fiscal del inmueble, el 6%o.

- e) Ordinarios por suma de dinero, sobre el monto reclamado, el 10%o.
- f) Sumarios y sumarísimos, sobre el monto reclamado, el 6%o.
- g) Posesorios. En los juicios posesorios, informativos de posesión y demás que tengan por objetos bienes inmuebles, sobre la valuación fiscal el 6%o.
- h) Sucesorios o testamentarios sobre el valor total del activo inventariado, el 3%o.
- i) Divorcios. Cuando no hubiere patrimonio o no se procediere a su disolución judicial, la tasa fija será de cincuenta y dos pesos argentinos (§a. 52,—).

ARTICULO 52º — Para todos los juicios o actuaciones enunciados en el artículo precedente y los no enunciados, deberán tributarse como mínimo una tasa de justicia de, trece pesos argentinos (§a. 13,—).

En los juicios de valor indeterminado que se efectuare determinación posterior, que arroje un importe mayor al mínimo por aplicación de la tasa proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda.

Registro Público de Comercio.

ARTICULO 53º. — Por los servicios que preste el Registro Público de Comercio se abonarán las siguientes tasas:

- a) De veintidós pesos argentinos (§a. 22,—) por cada certificado de actos o instrumentos inscriptos.
- b) De cuarenta y tres pesos argentinos (§a. 43,—).
La rubricación y sellado de cada libro de Comercio.
Los contratos de disolución de sociedades.
- c) De ochenta y seis pesos argentinos (§a. 86,—).
Por la inscripción de la autorización legal para ejercer el comercio.
Por la inscripción en la matrícula de comercio.

Los contratos de sociedades y sus prórrogas que se inscriban en el Registro Público de Comercio, abonarán una tasa equivalente al treinta por ciento (30%) del impuesto de sellos abonados por el contrato y sus prórrogas.

ARTICULO 54º — Las disposiciones de la presente Ley tendrán vigencia a partir del primero de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro (01 ENE 84), en lo que se refiere a los tributos de carácter anual, y desde su publicación en cuanto a las demás normas, quedando facultado el Poder Ejecutivo a fijar las fechas de vencimiento de los distintos gravámenes establecidos en la presente norma legal.

Asimismo el Poder Ejecutivo podrá fijar montos adicionales en los impuestos inmobiliarios y a los automotores si las variaciones monetarias superan las previsiones presupuestarias.

ARTICULO 55º — De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS DOS DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

MARCOS EFRAIN SAADI
Presidente Provisorio
Cámara de Senadores

Dr. EFRAIN ROSALES
Presidente
Cámara de Diputados

CLEMENTE VENTURA MARCOLLI
Secretario
Cámara de Senadores

DORA E. VARELA DE TOLOZA
Prosecretaría
Cámara de Diputados

San Fernando del Valle de Catamarca,
26 de Febrero de 1984.

Decreto G. Nº 554

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el Nº 4077.

Dr. RAMON EDUARDO SAADI
Gobernador de Catamarca

Benigno Sosa
Ministro de Gobierno